

ANT. : Denuncia de don Eduardo Millas Flores contra "Productora, Importadora y Distribuidora de Artículos Plásticos Carpenter S.A."

ANT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 13 NOV 1987

1.- Don Eduardo Millas Flores, factor de comercio, en re presentación de "Decorata, recubrimientos decorativos" ha denunciado a la firma "Productora, Importadora y Distribuidora de Artículos Plásticos Carpenter S.A.", por discriminación en su contra en los precios de venta al por mayor de los revestimientos murales que fabrica, maniobra que atribuye al hecho de tener también, el carácter de distribuidor de la "Empresa Phoenix", cuyos productos comercializa en su local de ventas desde Mayo de 1986, oportunidad en que don Rafael Goldbaum Lipchak, Gerente General de Carpenter, le manifestó que debía optar por vender exclusivamente productos Carpenter o los Phoenix S.A.

2.- Fundamentando su denuncia, hace presente que, con motivo de una compra que realizó a Carpenter el 26 de Mayo de 1986, de 3,48 metros de producto denominado Vinilia, según consta de la factura N° 0557, no se le otorgó por dicha empresa el descuento del 30% que normalmente se le concedía, como tampoco el 5% de descuento adicional por tratarse de una compra de contado.

Posteriormente, Carpenter le desconoció el carácter de distribuidor de sus productos, comunicándole, a través del abogado señor Jorge Caro Cordero, que debía cesar de inmediato en el uso de la misma marca que hacía en su local comercial a raíz de su negativa de vender en forma exclusiva los productos Carpenter, bajo apercibimiento de iniciar en su contra las acciones civiles y criminales que protegen la marca registrada.

3.- Expresa, por último, que tanto la suspensión por Carpenter de los descuentos que se le otorgaban por sus compras como la exigencia de exclusividad de venta de los mismos en su local comercial, configuran una transgresión de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

4.- El 23 de Junio de 1986, don Rafael Goldbaum Lipchak, Gerente General de Carpenter, a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, adjuntó la lista de precios de venta de sus productos vigente para el segundo semestre de 1984 y para el primer semestre de 1985 e informó, posteriormente, lo siguiente sobre su sistema de comercialización y la denuncia:

a) La firma denunciante, Decorata, ni ninguna otra, tienen el carácter de distribuidor de los artículos que fabrica Carpenter;

b) Los productos Carpenter se venden a todo público según lista de precios acompañada a La Fiscalía Nacional Económica;

c) Según los volúmenes de compra se hace un descuento de carácter general y uniforme, consistente en una rebaja del 30% sobre el precio de venta, por compra de volúmenes mínimos mensuales de 500 m², condición que no cumplió el denunciante pero sí otros compradores, tales como Decomural, Abud Hnos, y Maceri;

d) Es costumbre que las firmas compradoras encarguen la confección de papel mural o plastificado, conocido con el nombre "Carpenter", por cantidad mínima de 500 m², producto que se mantiene en bodega y se factura a medida de su entrega, efectuándose en cada oportunidad el descuento del 30% ya señalado;

e) En el caso del denunciante, éste disminuyó sus compras precisamente por vender otro producto similar, no fabricado por Carpenter, a un precio menor, por lo que no pudo seguir gozando de los descuentos a que estaba habituado en relación con los volúmenes anteriores de compra.

5.- A fojas 142, la Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía Nacional Económica expresa que de los antecedentes proporcionados por Carpenter se colige que para acceder al descuento del 30% la denunciada exige, por una parte, compras mensuales de 500 m², como mínimo y, por la otra, pedidos de fabricación por mínimo de 500 m², aún cuando mensualmente se retiren por cantidades menores y con pagos diferidos hasta completarse los 500 m².

El descuento financiero del 5% por pago de contado con que se favoreció al denunciante a contar de Abril de 1986 no se cumple objetivamente, pues aparecen facturas pagadas de contado a las que no se aplicó dicho descuento. Además existen facturas con condición de pago a 30 días con el descuento del 5% por pago de contado.

La firma Abud Hnos. accedió al descuento del 30% durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 1986, aún cuando compró menos de 500 m² mensuales.

Al suspender Carpenter al denunciante el descuento por volumen, también le suspendió el descuento financiero por pago de contado, aun cuando éste pagó bajo esa condición, todo lo cual hace presumir, fundadamente, que tales descuentos son arbitrarios y subjetivos.

6.- El denunciante, el 22 de Octubre último, ha reite-
rado su denuncia, manifestando que:

a) La suspensión, en su perjuicio, de los descuentos que otorga Carpenter a sus compradores o distribuidores se debió exclusivamente al hecho de haber publicitado, según consta a fojas 108, la venta en su local comercial de un nuevo revestimiento vinílico para muros, marca "Phoenix", 100% lavable y más barato que los productos Carpenter.

b) El descuento que se le otorgaba, se hacía a todos los llamados distribuidores, cualquiera fuese la cantidad comprada; en su caso particular, sólo hizo cinco compras de stock a Carpenter y las demás compras las efectuó en base a ventas o necesidades del momento, otorgándosele igualmente el descuento.

c) En la actualidad opera el mismo sistema, por lo que ha debido abastecerse a través de otros compradores de productos Carpenter a quienes se les exige la mantención de un stock de 500 m² para acceder a tal descuento siempre que se abstengan de vender otros productos similares a los revestimientos vinílicos Carpenter.

7.- Los antecedentes proporcionados por la Fiscalía y por el denunciante, además de las afirmaciones de la propia denunciada, según consta a fojas 115, en el sentido que efectúa los descuentos según circunstancias y necesidades del momento, por lo que éstos son variables, no pudiendo circunscribirse a marcos rígidos, permiten sostener a esta Comisión Preventiva Central que el sistema de comercialización de Carpenter S.A. es absolutamente errático y arbitrario y que, en general, los descuentos que otorga sólo constituyen un premio para quienes venden exclusivamente sus productos. La denunciante ha sido castigada y discriminada por haber vendido en su establecimiento comercial productos de la competencia.

Por lo anterior, la Comisión Preventiva Central, en uso de las tribuciones que le confieren las letras c) y d) del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, solicita al señor Fiscal Nacional Económico formule requerimiento en contra de la firma "Productora, Importadora y Distribuidora de Artículos Plásticos Carpenter S.A.", para ante la H. Comisión Resolutiva por infracción a las letras c), d) y f) del artículo 2° del citado cuerpo legal.

Notifíquese a las sociedades denunciante y denunciada. Transcribese al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 29 de Octubre en curso de esta Comisión por la unanimidad de sus miembros señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Presidente Subrogante,

Arturo Irarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

of here

Guzmán

A 27

Dr. Angelica Lopez